

RESOLUCIÓN NO. 4234

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la documentación bajo el radicado No 2008ER58020 del 16-12-2008 del establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, ubicada en la Calle 127 No 20 - 85 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 1706 del 4 de Febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 2468 del 30-09-2005, por la cual se otorgo permiso de vertimientos, por la cual se reglamento las obligaciones del mismo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1706 del 04 de Febrero de 2009, estableció lo siguiente:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)



Con base en el análisis de la información contenida en el expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento a los requerimientos realizados al establecimiento por parte de la entidad y el acatamiento a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades desarrolladas.

Resolución 2468 del 30-09-2005			
<i>Solicitud</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Cu</i>	<i>plim</i>
		<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>Presentar caracterización anual, en el mes de noviembre, de sus vertimientos líquidos, a través de muestreo compuesto</i>	<i>No se han presentado la caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2006, 2007 y 2008</i>		X
<i>Garantizar que el vertimiento de aguas residuales de la cafetería ubicada al costado occidental de la estación, se realice en forma independiente al sistema de aguas residuales industriales de la estación</i>	<i>Durante la visita de inspección se constato que la cafetería que se ubicaba en este sector fue desmantelada</i>	X	
<i>Informar la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características técnicas del sistema de almacenamiento y conducción (tipo, material, vida útil).</i>	<i>Los tanques de almacenamiento son metálicos, de pared sencilla, con recubrimiento en fibra de vidrio y fueron instalados en 1996</i>	X	
<i>Remitir las pruebas actuales de hermeticidad de los tanques de almacenamiento.</i>	<i>Las pruebas de hermeticidad fueron presentadas en la visita técnica realizada el 21-08-2008.</i>	X	
<i>El pozo de monitoreo No 1, ubicada en forma inadecuada desde el punto de vista ambiental (en el área de tanqueo de vehículos) y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo y el medio ambiente, deberá ser objeto de un programa de lavado y desinfección para ser sellado.</i>	<i>Durante la inspección agua contenida en los dos pozos de monitoreo antiguos, no se encontraron evidencias preliminares de contaminación (producto en fase libre, olor a hidrocarburos o iridiscencia). Este pozo fue sellado, de acuerdo a lo señalado por el coordinador de combustibles</i>	X	
<i>Contar con al menos tres pozos de</i>	<i>Durante el mes de agosto de</i>	X	

monitoreo, dispuesto de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9- Res. DAMA 1170/97).	2007, se llevo a cabo la construcción de tres (3) nuevos pozos de monitoreo, que triangulan las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles.		
Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos y existentes dentro de la estación de servicio.	No se ha presentado esta información		X
Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.	No se ha presentado esta información		X
Implementar un programa de ahorro y uso eficiente del agua.	El área de lavado de la estación de servicio cuenta con un sistema de lavado a presión (tanque subterráneo y máquinas hidrolavadoras) e incorpora las aguas lluvias captadas en el techo del área de servicio como fuente de abastecimiento.	X	
Acreditar la existencia del Plan de Contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17-02-1999. (Artículo 32- Res 1170/97).	No se ha adjuntado certificaciones de capacitación al personal en esta materia.		X
Gestión de	Aceites Usados		
<i>Solicitud</i>	<i>Observaciones</i>		
Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.	No se ha presentado esta información		X

<p><i>Brindar capacitación calificada y certificada la cual debe ser remitida, al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p>	<p><i>No se ha adjuntado certificaciones de capacitación al personal en esta materia.</i></p>		<p>X</p>
---	---	--	----------

5. Conclusiones

"Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-05-1999-192, asignado a la EDS Esso Santa Sofia, hoy Brío santa Sofia, y la información presentada, esta Dirección concluye lo siguiente:

La sociedad comercializadora Sabre EU, actual operadora de la Estación de Servicio Brío Santa Sofia (antes Esso Santa Sofia), ubicada en la Calle 127 No 20-85 (antes diagonal 127 A- No 30-25), no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la Resolución NO 2468 del 30-09-2005, por la cual se le otorga permiso de vertimientos y al requerimiento No 36458 del 11-10-2008 que acoge el C T No 13543 del 28-11-2007.

En este sentido, se recomienda desde el punto de vista técnico imponer medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de combustibles, de lavado de vehículos y relubricación y engrase, a la comercializadora Sabre EU, actual operadora del Estación de Servicio Brío Santa Sofia, ubicada en la calle 127 No 20-85, hasta tanto adelante las actividades que se encuentran pendientes." (...)

El citado Concepto Técnico, no estipuló actividades que debe realizar el propietario del establecimiento puesto que están pendientes la del requerimiento que se envió en el año 2008 y las obligaciones de la resolución que otorgo el permiso de vertimientos en el año 2005, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones



que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 *ibídem*, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2 de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:



"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 1706 del 4 de Febrero de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, puesto que a pesar que el establecimiento cuenta con permiso de vertimientos vigente ha incumplido con las obligaciones impuesta por este como lo demuestra la tabla de cumplimiento descrita en dicho concepto.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los



derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 1706 del 4 de Febrero de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente formular cargos al establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 2468 del 30-09-2005 por la cual se otorgo un permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.



Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra del señor Carlos Adolfo Gutiérrez Rodríguez, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, ubicado en la Calle 127 No 20 - 85 de la localidad de Usaquen de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

Cargo Primero: No presentar caracterización anual, en el mes de noviembre, de sus vertimientos líquidos, a través de muestreo compuesto, de los años 2006, 2007 y 2008, obligación impuesta por resolución 2468 del 30-09-2005.

Cargo Segundo: No remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos y existentes dentro de la estación de servicio.

Cargo Tercero: No presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250; con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

Cargo Cuarto: No acreditar la existencia del Plan de Contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan

1

Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17-02-1999. (Artículo 32- Res 1170/97).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 1706 del 4 de Febrero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, al señor Carlos Adolfo Gutiérrez Rodríguez, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-1999-192, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, en la Calle 127 No 20- 85 de la Localidad de Usaquen.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 08 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr Álvaro Vanegas Vanegas
C.T. No. 1706 del 04/02/2009.
Exp DM.05-99-192
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila